



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 09/02/2021

EXPEDIENTE	11001333502420180023601
DEMANDANTE	NELLY QUINTERO SILVA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE SUPLICA
Artículo 246 numeral 3 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija por un (1) día el proceso de la referencia, en lista y se corre traslado a la contraparte por dos (2) días del memorial presentado por el Doctor **BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA** con T.P.300.606 del CSJ, actuando como Apoderada de la parte **DEMANDADA**; quien presentó y sustentó Recurso de Súplica contra el Auto de fecha **DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 246 del C.P.A.C.A. numeral 3 y artículo 110 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



RECURSO DE SÚPLICA, 11001333502420180023601

orjuela.consultores@gmail.com <orjuela.consultores@gmail.com>

Jue 22/10/2020 3:54 PM

Para: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogados Orjuela <abogado.orjuela@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE SÚPLICA, NELLY QUINTERO SILVA vs UGPP.pdf; SUSTITUCION DE PODER, NELLY QUINTERO SILVA vs UGPP.pdf; PODER GENERAL.pdf; CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL YOHANNA RUIZ.pdf;

Buen día

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Seccion Segunda
E. S. D.

Me permito presentar recurso de súplica con el auto proferido por su despacho dentro del proceso de:

Demandante: NELLY QUINTERO SILVA
Radicado rama 11001333502420180023601
Despacho TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Cordial saludo,

BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA
Abogado sustituta
C.C 52216718
T.P 300 606

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
SALA DE DECISIÓN
E. S. D.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-024-2018-00236-01
Ejecutante: NELLY QUINTERO SILVA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA – ART. 331
C.G.P.

BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 52.216.718 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N°. 300.606, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, me permito mediante el presente escrito presentar recurso de súplica contra el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que resolvió el recurso de queja bajo los siguientes presupuestos:

Respecto al recurso de súplica el artículo 246 de la Ley 1437¹, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Como quiera que a través del mandato conferido el 18 de junio de 2019, el apoderado principal de la UGPP, Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, le sustituyó poder a la abogada Patricia Gómez Peralta, para actuar dentro del proceso de la referencia, como consta a folio 107 del expediente administrativo; la abogada Patricia Gómez Peralta, solicitó aplazar la audiencia programada para el día miércoles 26 de junio de 2019, teniendo en cuenta que a la misma hora y fecha estaría cumpliendo con una audiencia inicial programada por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#1

No obstante, lo anterior, en la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019, el Juez Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió no reconocer personería para actuar a la Dra. Patricia Gómez Peralta, aduciendo que el poder de sustitución no contenía la fecha en que fue otorgado, desconociendo que el mismo fue radicado en la oficina de apoyo previamente. Asimismo, sancionó a mi representada conforme a lo señalado en el artículo 372 numeral 4 en multa de 5 SMLMV, favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo expuesto, la doctora Patricia Gómez Peralta, solicito se decretara la nulidad de lo actuado en la audiencia realizada el 26 de junio de 2019, en virtud que el poder de sustitución era plenamente valido para ejercer la defensa de la entidad. Asimismo, interpuso recurso de apelación contra la citada providencia los cuales fueron despachados desfavorablemente.

Ante la negativa del despacho de acceder a las pretensiones incoadas, la doctora Patricia Gómez Peralta, en escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 19 de septiembre de 2019, concediéndose únicamente el de queja que a su vez fue estimado bien denegado.

A este respecto, es importante precisar que la nulidad constitucional instituida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, no fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, por analogía debe remitirse a lo señalado en la Ley 1564 de 2012², Código General del Proceso que contempla:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Cabe destacar que los hechos alegados en cada una de las peticiones impetradas encuadran dentro de estas causales y que no fueron tenidas en cuenta por el aquo al momento de desestimar los recursos promovidos por la apoderada externa. Adicionalmente si existió nulidad de lo actuado en audiencia 26 de junio de 2019, toda vez que el juzgador fundó su decisión en la falta de reconocimiento de personería, y tal como quedó consignado en el auto recurrido página 8 último párrafo "(...) el Juez de primera instancia no hizo uso de los poderes de ordenación e instrucción ni tomó medida de saneamiento a fin de requerir a la entidad demandada para que nombrara un nuevo profesional de derecho que defendiera sus intereses y tampoco valoró la documental que aparecía con la diligencia de presentación personal, pues existen dentro de las copias que aquí se estudian una sustitución con presentación personal y una sin la mencionada

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

presentación.(...)" con lo que se demuestra que si se incurrió en nulidad constitucional y legal.

Por lo expuesto, es pertinente señalar que el derecho al acceso a la administración de justicia es una garantía propia del debido proceso, el cual se encuentra resguardado por el artículo 29 de la Constitución Política, y en instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de aquella en virtud del bloque de constitucionalidad.

Ciertamente, este derecho reviste gran importancia en un Estado Social de Derecho, pues implica la garantía que los administrados cuenten con los mecanismos judiciales necesarios para materializar los derechos de los cuales gozan y sin los cuales no existiría una forma de protegerlos ni un límite a la actividad del poder público y/o privado cuando aquella trasgrede los derechos y libertades o cuando el estado omite su deber de tutelarlos.

A este respecto, La Corte Constitucional ha señalado que *"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (...)"*³

Así las cosas, y en virtud del debido proceso, del acceso a la administración de justicia y el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, no se le puede negar a mi representada el recurso impetrado, pues la aludida profesional del derecho si se encontraba legitimada para defender los intereses de la unidad.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a ustedes señores magistrados integrantes de esta sala de decisión, que tengan como prueba para resolver todo lo obrante en el presente expediente y que accedan por virtud del presente recurso de súplica a revocar el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

De los Señores Magistrados,

Betcy Johanna Ruiz Ardila

BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA
C.C. N°. 52.216.718 de Bogotá
T.P. N°. 300.606 del C.S de la J.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-268-10.htm>

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C" SALA DE DECISIÓN
E.S.D

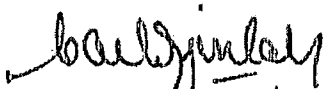
Radicado Exp. 11001333502420180023601 proceso ejecutivo de NELLY QUINTERO SILVA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Respectado Magistrado:

En mi condición de apoderado principal de la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el poder anexo, manifiesto que acepto dicho encargo y comedidamente informo a usted que **SUSTITUYO** en la doctora **BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA**, abogada titulada, portadora de la T. P. N° 300.606 del C. S. J., quien, por tanto, representará a dicha entidad.

Pido a Ud. Reconocerle personería a mi sustituta.

Del señores Magistrados con toda atención,



CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C.C N° 17.174.115
T.P. 6.491 del C. S. J.

Acepto:



BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA
C. C. N° 52.216.718 de Bogotá
T. P. N° 300.606 del C. S. J.



República de Colombia

Página 1



A4009626955

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES - (1723) - - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR:

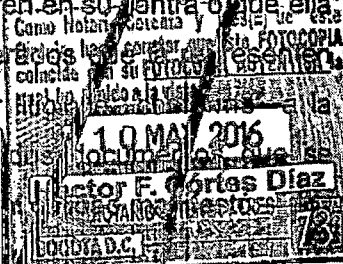
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA C.C. No 17174115

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) días del mes de octubre de dos mil trece (2013), ante mí OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISEIS (26), DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos:

Compareció la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su planta o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter en la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en



El presente material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, notariales y judiciales, en general, para poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial.

SEGUNDO. El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a el contenido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, notariales y judiciales, en general, para poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial.

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conlleva por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad interviniera como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad esta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Directora Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió".



República de Colombia

Página 3



A009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

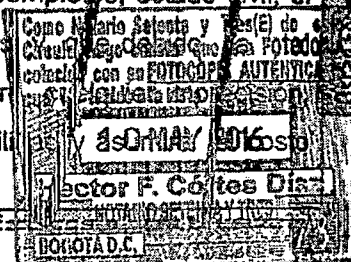
El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos; la fecha de expedición; la revisión, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez si no está sellado con el sello notarial.



que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0

I.V.A. \$ 0

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00

RÉTEFUENTE \$ NO CAUSA

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626953/ Aa009626954.

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052.

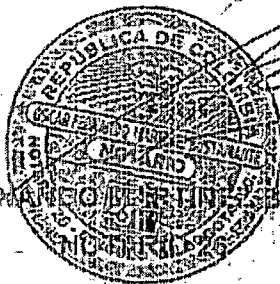
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

C.C.No. 52.046.632 B72

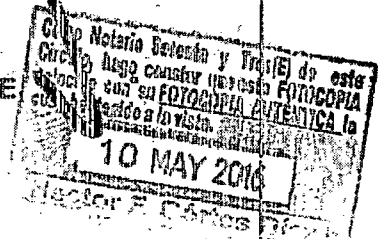
DIREC. Ar. 1126 N° 6915-45/53 piro 22

TEL. 4237200



ÓSCAR FERMANEO BENÍTEZ JUSTAMANTE

mcm. 1740



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U9UCMCM



República de Colombia

Notariedad para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

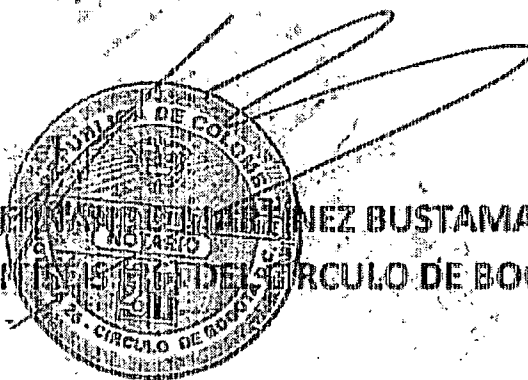
Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

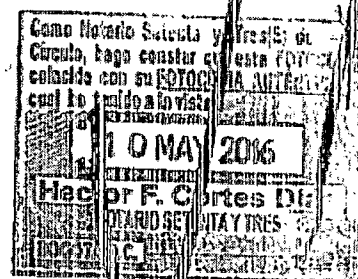
BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013



ÓSCAR FERNANDO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.216.718

RUIZ ARDILA

APELLIDOS

BETCY YOHANNA

NOMBRES

Betcy Yohanna Ruiz Ardila

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA INDICATURA
NÚMERO DE IDENTIFICACION 52.216.718

MUJERES

BETCY YOHANNA

APELLIDOS

RUIZ ARDILA

PRESIDENTE DEL CONSEJO

SUPERIOR DE LA INDICATURA

MINISTERIO DEL INTERIOR

FIRMA

CONSEJO SECCIONAL

FECHA

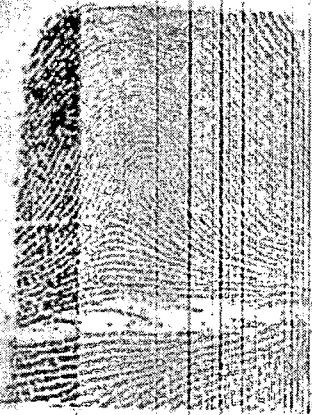
BOGOTÁ

FECHA DE EXPIRACION

BOGOTÁ

0001.151

00606



FECHA DE NACIMIENTO

09-SEP-1977

BOGOTA D.C.

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

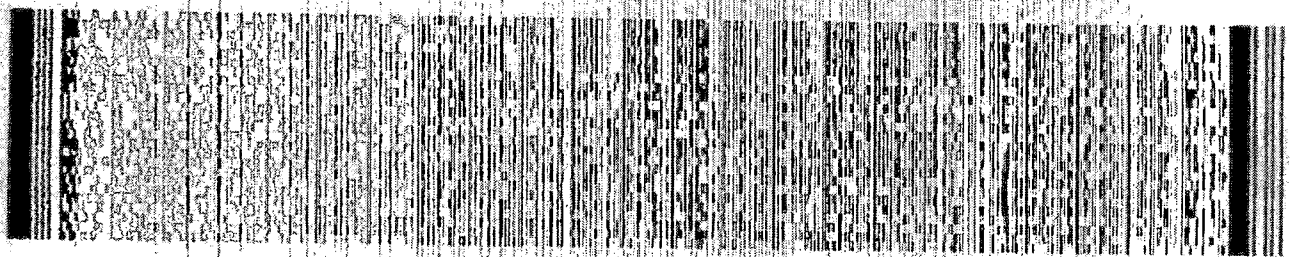
29-NOV-1915 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Muñoz Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL MUÑOZ TORRES

INDICE DERECHO



R-1500150-00170402-F-0052215718-20190819

001507640A 1

5020010933

